



Resolución Sub Gerencial

Nº 253 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N° 000138-2024, de fecha 19 de julio de 2024, impuesto a **CLAUDIO WALTER AGUILAR CHAMBI**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 138-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, de fecha 24 de julio de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 19 de julio del presente año 2024, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en la Carretera de Penetración Arequipa – Cerro Verde, Sector Congata., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del T.U.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° VES-969, de propiedad de **EDUARDO SEBASTIÁN PAREDES MARTÍNEZ**, conducido por **CLAUDIO WALTER AGUILAR CHAMBI**, con **DNI N° 45656497**, vehículo que tenía como Punto de Origen **ISLAY-MOLLENDO** y como Punto de Destino **AREQUIPA**; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000138-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, el T.U.O. de la L.P.A.G. Ley N° 27444, establece en el T.P. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo (...).

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

La Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

Y el deber de la autoridad en el procedimiento administrativo, es desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento Administrativo previsto en el T.P. del T.U.O. de la LPAG Ley N° 27444.

Que, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece en su *Art. 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*

6.1. *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.*

6.2. *Son documentos de imputación de cargos los siguientes:*



Resolución Sub Gerencial

Nº 253 -2024-GRA/GRTC-SGTT

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...).

6.3. El documento de imputación de cargo debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa., b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir., c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa., d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer., e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito., f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia., g) Las medidas administrativas que se aplican., h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Del mismo modo; se establece en el, Artículo 4.- Forma de los actos administrativos (...).

4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interveniente.
(...).

Que, Los Actos Administrativos constituyen declaraciones de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se halla sometido a las normas del Derecho Público. Numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En el presente caso existe el Documento de Imputación de Cargo, Acta de Control N° 000138-2024, de fecha 19 de julio de 2024; en el cual se observa LA OMISIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, específicamente del "LUGAR EN QUE ES EMITIDO", siendo que del recuadro de "Lugar de Intervención" NO existe consignación alguna.

Que, del análisis y evaluación del documento de imputación de cargo emitido por la autoridad; para efectos de su validez, se requieren de ciertos requisitos, establecidos en el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...).

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

En ese aspecto; el medio probatorio aportado, Acta de Control N° 000138-2024, reduce las garantías del procedimiento, al no establecerse el "LUGAR EN QUE ES EMITIDO"; por cuanto su realización contradice su validez, NO llegándose a determinar aspectos importantes para la decisión final, siendo manifiestamente contradictorio e impreciso con la situación de hecho, incumpliendo la finalidad del acto procedural para el que estuvo propuesto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 253 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Por ende; al ser precarios los medios de prueba, estos vienen a ser carentes de valor probatorio.

Que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, la potestad sancionadora, se encuentra regulada en el T.U.O. de la L.P.A.G., Ley N° 27444, en concordancia con el D.S. 004-2020-MTC. Y la Autoridad Administrativa se somete estrictamente al ordenamiento jurídico vigente, no puede actuar arbitrariamente y no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, Artículo 1. (...), Numeral 1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y el Numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, (...).*

Que, en el caso presente, la autoridad ha vulnerado el T.U.O. de la L.P.A.G. *Artículo 4.- Forma de los actos administrativos (...). 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interveniente.* Bajo esa inferencia NO se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando LOS ACTOS EMITIDOS en el "Acta de Control N° 000138-2024", NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE UNA INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA Y CONFIABLE.

Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000138, de fecha 19 de julio de 2024. Consecuentemente **INVÁLIDO SUS EFECTOS**, toda vez que la Constitución Política del Perú, NO ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa e Informe N° 638-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, dando la conformidad al Informe



Resolución Sub Gerencial

Nº 253 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Final de Instrucción Nº 228-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF, y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. Nº. 467-2024-GRA/GGR, de fecha 20 de setiembre de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar; la **NO EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** del acto administrativo contenido en el **Acta de Control N° 000138**, de fecha 19 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectúese la devolución de la Placa de Rodaje N° VES-969, a su propietario, dejando su constancia en autos.

ARTÍCULO TERCERO.- A los escritos presentados por **EDUARDO SEBASTIÁN PAREDES MARTÍNEZ**, en calidad de propietario de la Unidad Vehicular con Placa de Rodaje N° VES-969; ingresados con Registros N° 7215050 y 7434780 de fechas 25 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024, respectivamente. **Sujétese a lo resuelto en el presente Acto Resolutivo.**

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 228-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444. Una vez cumplido efectúese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente trámite administrativo, en el área correspondiente para su custodia.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 OCT 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AF/Wmam.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPOC. - Abg. **JUAN VEGA PIMENTE**
Sub Gerente de Transporte Terrestre